

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY QUE IN-
TRODUCE UNA SERIE DE REFORMAS
EN MATERIA DE LIQUIDEZ, INNOVA-
CION FINANCIERA E INTEGRACION
DEL MERCADO DE CAPITALS.

SANTIAGO, septiembre 2 de 2009

M E N S A J E N° 1063-357/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales chileno.

**I. EL MERCADO DE CAPITALS CHILENO: UN
PROCESO CONTINUO DE REFORMAS.**

En los últimos 30 años, el mercado de capitales chileno ha tenido un impresionante mejoramiento en sus indicadores de liquidez, capitalización y sofisticación de instrumentos y actores. Ello obedece, en buena parte, al proceso continuo de reformas legales y administrativas de que éste ha sido objeto.

Dejando de lado la liberalización de las tasas de interés en la segunda mitad de la década del 70 y la reforma al sistema de pensiones de 1980, las reformas introducidas al mercado de capitales a partir de la primera mitad de los años 90 hasta hoy, han sentado las bases de este explosivo desarrollo.

En 1994, como parte de la primera gran reforma al mercado de capitales (MK) se am-

pliaron los límites de inversión, así como el universo de instrumentos financieros en que pueden invertir compañías de seguros, fondos mutuos, fondos de pensiones y fondos de inversión. Además, se introdujeron mejoramientos al sistema de normas relativas a conflictos de interés de intermediarios de valores y sociedades que administran fondos de terceros, al sistema de clasificación de riesgo y a los mecanismos de control relativos al cumplimiento de los contratos de emisión de títulos de deuda.

En el año 2000, como respuesta a las irregularidades que dio cuenta el proceso de toma de control que la sociedad española Enxesa intentó hacer respecto del grupo Enxesis-Chile, en 1997, conocido como "caso Chispas", se dictó la ley N° 19.705 o ley de Opas, que introdujo una serie de perfeccionamientos a la regulación financiera en materia de transparencia del mercado, protección de derechos de los accionistas minoritarios y tomas de control de sociedades anónimas. Asimismo, la ley de Opas estableció un régimen sancionatorio más estricto frente al uso de información privilegiada, operaciones con parte relacionada y otras prácticas corporativas ilícitas.

A la ley de Opas siguió la dictación de la ley N° 19.768, que contiene la Primera Reforma al Mercado de Capitales (MKI) en 2001. Dicha reforma tuvo como uno de sus principales componentes la liberación del impuesto a la ganancia de capital sobre acciones con presencia bursátil, dando un nuevo impulso al mercado accionario local, tanto en capitalización bursátil como en volumen transado. Adicionalmente, MKI flexibilizó los límites de inversión de las carteras de las compañías de seguros y creó las administradoras generales de fondos, reforzando la demanda de nuevos vehículos de inversión por la vía de potenciar el desarrollo de una nueva clase de inversionistas institucionales.

Del mismo modo, MKI levantó los límites a las contribuciones voluntarias a las AFPs concernientes al ahorro previsional voluntario, además de conceder beneficios tributarios a este último. Ese mismo año, las AFPs pasaron a administrar el sistema de multifondos, am-

pliando los fondos disponibles a cinco, difiriendo éstos en sus perfiles de riesgo.

En junio del año 2007, entró en vigencia la Segunda Reforma al Mercado de Capitales (MKII). Dicha reforma se estructuró sobre la base de tres objetivos esenciales: primero, fomentar el desarrollo de la industria de capital de riesgo; segundo, fortalecer la seguridad en el mercado de valores y, tercero, promover el desarrollo del mercado financiero.

En cuanto a fomento de la industria de capital de riesgo, MKII estableció una exención tributaria a las ganancias de capital obtenidas en la venta de acciones de sociedades de capital de riesgo, beneficiando con ello a todos aquellos emprendedores e inversionistas ángeles y semilla dispuestos a entrar en esa clase de sociedades. Asimismo, la reforma fijó el marco legal de las llamadas sociedades por acciones, una nueva estructura societaria que posee la flexibilidad propia de las sociedades de responsabilidad limitada, pero bajo una estructura de capital similar a la de una sociedad anónima cerrada.

Por su parte, en cuanto al objetivo de proveer de mejores estándares de seguridad al mercado financiero, MKII estableció mayores exigencias en materia de custodia de títulos, fijó la obligación de acreditar conocimientos suficientes a los ejecutivos de las corredoras de bolsa y fortaleció las facultades fiscalizadoras de la SVS frente a casos de insolvencia o debilidad financiera de las instituciones bajo su supervisión. En esta misma línea, confirió protección legal a los superintendentes de Bancos, Pensiones y Valores y Seguros, frente a litigios que tengan su origen en actuaciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos, extendiéndose dicha protección incluso una vez que las autoridades hayan cesado en sus cargos. De igual modo, MKII aumentó el universo de instrumentos susceptibles de ser custodiados en el Depósito Central de Valores, estableció legalmente el principio de inembargabilidad de valores en custodia por deudas del intermediario y estableció, para estos últimos, la obligación de mantener en cuentas separadas los valores que mantienen por cuenta propia, respecto de aquellos que mantienen por cuenta de terceros.

Finalmente, en materia de desarrollo del mercado financiero, la reforma habilitó a la SVS para autorizar la emisión de pólizas de seguros en pesos y amplió la gama de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo para compañías de seguros. Quizás una de las medidas más destacables de MKII se relaciona con la desmutualización de las bolsas, medida que pese a no haber sido puesta en práctica todavía, constituye la base de una política decidida de innovación, integración y desarrollo del mercado bursátil.

Por último, MKII introdujo una serie de modificaciones al estatuto legal que regula la oferta de valores extranjeros en Chile, comúnmente denominada bolsa off-shore, flexibilizando los requisitos y condiciones que deben cumplir la inscripción y posterior oferta pública de esos valores y permitiendo que éstos puedan ser registrados no sólo por sus emisores, sino que, ahora también, patrocinados por corredoras, agentes de valores o incluso las propias bolsas de valores.

En conclusión, el proceso de reformas iniciado hace poco más de 30 años, y que se ha intensificado en la última década, ha permitido aumentar el nivel de ahorro local, elevar los niveles de profundidad, liquidez, seguridad e integración del sistema financiero en general e incentivar una mayor competencia entre los diferentes actores del sistema.

Ahora bien, el mercado financiero es un mercado cada vez más dinámico, sofisticado y complejo, que exige de las autoridades la adopción de un marco regulatorio mucho más ágil y flexible, especialmente en calidad y oportunidad, de manera que la regulación financiera no se convierta en una traba para el desarrollo del mismo. La necesidad de una regulación idónea y acorde a nuevas prácticas e instrumentos financieros constituye la razón principal que justifica la necesidad de introducir una reforma como la que da cuenta el presente proyecto ley.

II. FUNDAMENTOS DE LA TERCERA REFORMA AL MERCADO DE CAPITALES (MKIII).

La integración comercial y financiera constituye un elemento de la esencia del mundo

globalizado. La tendencia es a la unificación de criterios, al establecimiento de plataformas de transacción comunes entre distintos centros financieros, mejoras en los estándares de buen gobierno de las empresas privadas y públicas y seguridad en las transacciones financieras, entre otras.

En este sentido, países similares al nuestro han diseñado procesos de reformas tendientes a mejorar las deficiencias de sus mercados financieros locales y elevar los estándares de competitividad de sus empresas e instituciones. Aún cuando la causa de las deficiencias en los distintos mercados y los problemas de gobiernos corporativos pueden ser de distinta naturaleza, los objetivos de las reformas parecen converger, principalmente, al aumento de la liquidez del mercado, al mejoramiento de los niveles de acceso y transparencia en la información financiera, y a la homologación del marco regulatorio en un ambiente competitivo global.

Para el caso chileno, mejorar los estándares de competitividad del sistema financiero constituye un desafío que implica, por una parte, estimular la competencia entre los distintos actores del sistema, generar más y mejor información, ampliar el universo de sujetos que pueden acceder a financiamiento y el conjunto de instrumentos financieros disponibles. Por la otra, implica mejorar la eficiencia de la intermediación, incorporar capital humano calificado y reducir el riesgo de las actividades crediticias.

En este contexto, como parte del proceso continuo de reformas a que se ha hecho mención, desde hace poco más de un año el Gobierno ha venido trabajando en una agenda de reformas al mercado financiero conocido como Tercera Reforma al Mercado de Capitales o MKIII, que apunta a hacerse cargo de estos desafíos.

En términos generales, la reforma está diseñada sobre la base de dos objetivos genéricos. Por una parte, busca desarrollar el sistema financiero nacional, estimulando la competencia entre los distintos actores del sistema y ampliando el universo de instrumentos financieros disponibles. Por la otra, bus-

ca posicionar a Chile como una plaza financiera a nivel regional, de forma tal de sacar provecho de las ventajas comparativas que nuestro país posee en materia de estabilidad social, política y económica, experiencia en administración de activos financieros, infraestructura y telecomunicaciones, entre otras.

Ahora bien, a diferencia de las anteriores reformas al mercado de capitales, MKIII está compuesta por una serie de medidas no sólo de carácter legal, sino también por una veintena de medidas de carácter administrativo, característica que ha facilitado su implementación durante este último año, tanto en tiempo como en eficacia.

En este mismo sentido, atendido el hecho que el presente proyecto se circunscribe a una agenda de reformas más general, se debe tener presente que varias de las medidas que inicialmente fueron anunciadas como parte integral de esta agenda, ya han sido implementadas a través de la dictación de iniciativas legales especiales. Tal es el caso, por ejemplo, de algunas de las medidas contenidas en la ley N° 20.343, relativa al mejoramiento de las condiciones de crédito para personas y empresas, dictada durante el mes de abril del presente año, en el contexto de la agenda impulsada por el Gobierno en relación con el mejoramiento de las condiciones de financiamiento de personas y empresas.

III. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley está estructurado sobre la base de cuatro grandes ideas matrices. En primer lugar, el proyecto busca otorgar mayores grados de liquidez y profundidad al mercado de capitales.

En segundo término, pretende ampliar el mercado financiero, de manera de asegurar a un universo más amplio de agentes el acceso al sistema financiero bancario y no bancario.

En tercer lugar, el proyecto intenta introducir algunos elementos de competencia al mercado crediticio, por la vía de establecer una estandarización de los aspectos básicos de los créditos de mayor demanda en el mercado, además del establecimiento de una serie de ga-

rantías en favor de los consumidores de crédito en relación a la venta de productos asociados al otorgamiento de créditos, tal y como ocurre con el caso de los seguros de desgravamen o incendio en el caso de los hipotecarios.

Finalmente, el proyecto intenta facilitar la integración financiera del mercado de capitales chileno y, en ese sentido, introduce una serie de medidas de incentivo para que extranjeros puedan aprovechar las ventajas de nuestro país para invertir en Chile o realizar transacciones financieras desde Chile hacia el mundo.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración introduce una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales que conforman el marco jurídico que rige distintos aspectos del mercado de capitales.

En particular, la iniciativa introduce un conjunto de enmiendas a la ley N° 18.815, que regula los fondos inversión y al decreto ley N° 1.328 sobre fondos mutuos, así como un conjunto de modificaciones a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, al decreto ley N° 3.500 sobre pensiones y al Código del trabajo.

Finalmente, el proyecto introduce modificaciones al decreto ley N° 824, que contiene la Ley sobre impuesto a la Renta y una serie de modificaciones a la ley General de Bancos y a la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A continuación se detallan el contenido específico de cada una de estas modificaciones.

1. Modificaciones a la Ley Fondos de Inversión N° 18.815.

Los fondos de inversión son vehículos de inversión que se distinguen por reunir una serie de características. Primero, sus cuotas son esencialmente transables, esto es, los aportantes de un fondo tienen derecho, en cualquier momento, a enajenar total o parcialmente sus cuotas en el mercado secundario. Se-

gundo, a diferencia de las acciones o de las cuotas de fondos mutuos, la ley no autoriza la creación de series de cuotas para esta clase de fondos. Tercero, tales cuotas se deben mantener a término, esto es, no pueden ser rescatadas antes de la liquidación del fondo al cual pertenecen. Finalmente, los aumentos y disminuciones de capital requieren de la aprobación de la junta de aportantes generando, en determinadas circunstancias, atrasos en las inversiones de los fondos, con el consecuente costo para los inversionistas.

Dadas las características anteriores, el presente proyecto de ley apunta a flexibilizar el contenido normativo de la ley N° 18.815 que regula los fondos de inversión, en términos tales de poner a disposición del mercado vehículos de inversión más flexibles y líquidos. En este sentido, el proyecto autoriza la emisión de cuotas rescatables anticipadamente, en la medida que dicha potencialidad quede expresamente determinada en el reglamento del fondo respectivo.

En segundo lugar, el proyecto busca proveer de mayor liquidez a los fondos de inversión y, para tales efectos, establece la posibilidad de que éstos puedan ofrecer en sus reglamentos un mecanismo alternativo de aumento y disminución de capital menos costoso, basado en la obtención de un precio justo para los activos en que invierte el fondo.

Finalmente, el proyecto busca extender el universo de inversionistas susceptibles de invertir en fondos de esta naturaleza. En este sentido, el proyecto permite que los fondos de inversión puedan emitir series de cuotas, habilitándolos para que puedan captar recursos de distintos inversionistas atendiendo a las características y perfiles de riesgo propios de cada uno de ellos.

2. Modificaciones a DL N° 1.328 sobre Administración de Fondos Mutuos.

a. Autorización de nuevos instrumentos de inversión: ETFs.

Uno de los instrumentos de inversión que mayor crecimiento han alcanzado en los mercados desarrollados en el último tiempo son los

llamados exchange trade funds o ETFs. Tales fondos se caracterizan, básicamente, porque sus cuotas, que se cotizan en bolsas de valores, permiten reproducir con un alto grado de aproximación el rendimiento de índices bursátiles como IPSA, Dow Jones, IBEX, etc. Como instrumento de inversión, los ETF permiten diversificar un portafolio de inversión toda vez que en su virtud, un solo activo refleja una cartera amplia de activos subyacentes, nacionales o extranjeros. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las cuotas de fondos mutuos en que no existe un mercado secundario, las cuotas de los ETFs pueden ser adquiridas o enajenadas libremente, a distintos precios durante el día, dependiendo del comportamiento bursátil del mismo, y no sólo a un precio calculado diariamente.

En este contexto, el proyecto de ley modifica algunas disposiciones del DL N° 1328 sobre fondos mutuos, a objeto de permitir la incorporación de esta nueva clase de instrumentos de inversión. En detalle, el proyecto permite, por una parte, que las cuotas de un fondo mutuo puedan ser transadas en mercados secundarios formales y, por la otra, posibilita que tales cuotas puedan ser aportadas y rescatadas no sólo en dinero, como ocurre hoy en día, sino que, además, en valores. Tales valores deberán replicar la composición del fondo y el reglamento del mismo fondo deberá establecer si dicha modalidad de aporte y rescate esta permitida y bajo que condiciones.

Finalmente, con el objeto de promover el desarrollo del mercado de esta nueva clase de productos financieros, el proyecto de ley modifica algunas disposiciones del DL N° 3.500 que establece el sistema de pensiones, con el objeto de autorizar que las AFPs puedan invertir en esta clase de instrumentos, bajo las condiciones y requisitos que establezca el régimen de inversión del respectivo fondo.

b. Depósito de reglamentos y contratos de suscripción de cuotas.

La aprobación de reglamentos de fondos mutuos y de contratos de suscripción de cuotas constituye, actualmente, un proceso costoso, en que cada reglamento debe ser sujeto a una acuciosa revisión por parte del regulador. Di-

cho proceso de aprobación toma, en promedio, 6 meses de espera como mínimo.

En este contexto, de la mano del cambio de enfoque en materia de supervisión que está llevando a cabo la Superintendencia de Valores y Seguros en materia de fondos, el proyecto de ley modifica el actual procedimiento de aprobación de reglamentos de fondos mutuos y contratos de suscripción de cuotas, estableciendo uno similar al que existe actualmente para las pólizas de seguro.

En este sentido, el proyecto de ley establece que las administradoras de fondos podrán depositar los reglamentos internos y los contratos de suscripción de cuotas de los fondos en un registro especial que al efecto llevará la Superintendencia.

3. Modificaciones a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

a. Modificaciones en materia de securitización.

En un mercado de capitales desarrollado, las empresas de menor tamaño pueden obtener financiamiento para sus proyectos, en condiciones quizás más favorables de las que hoy en día ofrece la banca. Luego, ampliar el mercado de capitales implica incorporar a una clase de emprendedores que hasta hoy han visto restringida sus alternativas de financiamiento a fuentes limitadas de recursos.

En este sentido, el proyecto introduce una serie de modificaciones al régimen que regula la securitización en Chile, de manera de promover y expandir esta alternativa de financiamiento.

En detalle, la iniciativa introduce una serie de modificaciones al título XVIII de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con el objeto de permitir la suscripción de líneas de bonos securitizados, reduciendo los costos de transacción de esta fuente de financiamiento y otorgando mayor flexibilidad a los instrumentos que se emitan.

A las modificaciones descritas se debe sumar las enmiendas ya aprobadas por el hono-

rable Congreso durante el mes de abril recién pasado, a través de la dictación de la ley N° 20.343, sobre mejoramiento de las condiciones crediticias para empresas y personas. Las modificaciones introducidas por la citada ley en esta materia son dos. Por una parte, se autorizó a que el activo de un patrimonio separado pudiera estar constituido en más de un 35% por activos vendidos y/o originados por bancos o instituciones financieras relacionadas con la sociedad securitizadora. Por la otra, a través de una modificación a la ley sobre Impuesto a la Renta, se permitió que, en el caso de la securitización de flujos futuros, el pago del impuesto a la renta se devengue y pague en la medida que dichos flujos vayan generando utilidades asociadas a los flujos cedidos.

b. Internacionalización del peso.

El mercado de oferta pública de valores extranjeros o segmento off-shore actualmente opera en Chile únicamente en dólares y otras monedas extranjeras que autorice el Banco Central.

La operación de la bolsa off-shore en pesos contribuiría a fomentar la internacionalización del peso y aumentaría las transacciones. Con ese objetivo, el presente proyecto de ley modifica el artículo 184 de la Ley de Mercado de Valores a fin de permitir que los valores extranjeros o sus certificados de depósito (CDV) que sean objeto de oferta pública en Chile (i) se expresen en pesos, siempre que se transen y sean pagaderos en alguna de las monedas extranjeras autorizadas por el Banco Central o bien (ii) que se expresen, transen y sean pagaderos en pesos, sujeto a los requisitos y condiciones que determine el Consejo del Banco Central de Chile.

4. Modificaciones al decreto ley N° 824, Ley sobre impuesto a la Renta.

a. Extensión de la exención de impuesto por las rentas obtenidas en la enajenación de valores de oferta pública por parte de inversionistas institucionales extranjeros

El actual artículo 18 Bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta exime del pago de impuesto

a la renta por la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con presencia bursátil y bonos que sean enajenados por parte de ciertos inversionistas institucionales extranjeros que cumplan con las condiciones que en dicha norma se exigen.

En este contexto, para los efectos de incentivar la inversión en Chile por parte de inversionistas institucionales extranjeros, el proyecto de ley amplía el conjunto de instrumentos financieros nacionales que podrán ser adquiridos por esta categoría especial de inversionistas extranjeros al amparo de esta exención tributaria. En este sentido, a las acciones con presencia bursátil y bonos, el proyecto suma también las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en Chile.

Con todo, cabe tener en cuenta también las medidas ya implementadas por el Ejecutivo en el mes de noviembre del año 2008, en que como parte del proceso de reformas que incluye MKIII, fue dictado el Decreto Supremo N° 1.324, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento del Artículo 18 Bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A través de dicho reglamento, se amplió el universo de inversionistas institucionales extranjeros que pueden beneficiarse de la exención tributaria establecida en esa norma legal, incluyendo entre otros inversionistas, a las compañías de seguros extranjeras, endowments funds y Estados soberanos, sea directamente o a través de los fondos soberanos que administren.

b. Cambios al régimen tributario de exención del impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación y rescate de cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión.

Actualmente, la Ley sobre Impuesto la Renta dispone la exención del pago de impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de una serie de activos. Entre otros, el beneficio tributario se extiende

para acciones con presencia bursátil, instrumentos de deuda introducidos por la ley N° 20.343, cuotas de fondos de inversión con presencia bursátil y, finalmente, cuotas de fondos mutuos, respecto de su rescate, cuando invierten en acciones con presencia bursátil y reparten entre los partícipes el cien por ciento de sus dividendos.

Sin embargo, dado que el proyecto de ley incorpora una serie de enmiendas a la regulación sustantiva tanto de fondos mutuos como de fondos de inversión, se ha hecho necesario reflejar tales modificaciones en el diseño del beneficio tributario que la ley establece respecto de la ganancia de capital obtenida en la enajenación o rescate de ambos tipos de cuotas.

En este sentido, el proyecto de ley incorpora una serie de enmiendas en relación a los beneficios tributarios contenidos en el actual artículo 18 Ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, distinguiendo los casos en que fondos invierten en valores de oferta pública de alta transacción bursátil, respecto de aquellos casos en que las cuotas de un fondo son altamente transadas en el mercado secundario formal independiente de los activos subyacentes en que invierten.

En cuanto se refiere a fondos que invierten en valores con presencia bursátil, el proyecto extiende el beneficio a aquellos fondos que inviertan al menos el 90% de su patrimonio en la nueva categoría de títulos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta, incorporada en abril recién pasado a través de la ley N° 20.343.

Para el caso de fondos mutuos y fondos de inversión cuyas cuotas se caracterizan por ser altamente transadas en el mercado secundario formal, el proyecto de ley extiende el beneficio de exención al pago de impuesto a la renta por la ganancia obtenida en la enajenación de fondos mutuos, lo que reviste particular importancia en materia de fondos mutuos asociados al seguimiento de índices (ETFs).

Con todo, el proyecto de ley exige que, para que esta última categoría de fondos puedan acogerse al beneficio de exención del pago de impuesto por la ganancia de capital obteni-

da en la enajenación o rescate de sus cuotas, deberán cumplirse tres condiciones copulativas. En primer término, se exige que el patrimonio del fondo este invertido en instrumentos que necesariamente generen flujos, tales como intereses o dividendos. En segundo término, el proyecto demanda que la totalidad de dichos flujos deban ser repartidos a los aportantes de manera automática, una vez que sean percibidos por el respectivo fondo. Finalmente, el proyecto establece algunas restricciones mínimas respecto de la naturaleza y régimen regulatorio aplicable a los valores en que invierta el fondo. En este sentido, se establece que, para el caso en que el fondo invierta en títulos emitidos en Chile, estos deberán ser de oferta pública y estar debidamente incorporados en el registro de valores que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, para el caso en que el patrimonio del fondo sea invertido en valores que sean ofrecidos públicamente en el extranjero, el proyecto exige que se trate de títulos transados en mercados que tengan una regulación financiera similar a la vigente en nuestro país. Para estos efectos, la iniciativa legal habilita al Presidente de la República para que, a través de un reglamento del Ministerio de Hacienda, establezca una nómina con los mercados que cumplan con este requisito.

Finalmente, el proyecto viene a poner coto a una práctica habitual en nuestro sistema financiero por la cual, valores con derecho a dividendos son enajenados en un período anterior a su pago efectivo, incorporando a la ganancia de capital obtenida en la venta el valor del dividendo devengado y eludiendo con ello el pago del correspondiente impuesto por la renta implícita en dicho flujo.

Sobre el particular, el proyecto señala dos reglas que apuntan directamente a prevenir esta distorsión. Por una parte, establece un régimen especial respecto de aquellos fondos, mutuos o de inversión, que enajenen acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de flujos, durante el período que media entre la fecha de la declaración del derecho a los mismos y su pago, estableciendo al respecto que la sociedad administradora deberá distribuir

entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de tales dividendos o beneficios. Por su parte, el proyecto establece un régimen general aplicable a aquellos inversionistas que enajenen acciones o cuotas de fondos de inversión con presencia bursátil, entre el período que media entre la declaración de dividendos y la fecha de cierre de nómina de sujetos que tienen derecho a recibir su pago en conformidad a la ley, deberán tributar por la parte que corresponda al dividendo declarado, no obstante que hayan salido de su patrimonio.

Finalmente, en conexión con la idea central de este proyecto de ley relativa a incentivar que inversionistas extranjeros participen de las ventajas del mercado local en esta materia, el proyecto de ley establece que, respecto de fondos cuyas cuotas tienen presencia bursátil, los inversionistas extranjeros no tributarán por los flujos que tengan su origen en inversiones de fuente extranjera.

5. Límites a la contratación de extranjeros.

La consagración de nuestro país como un centro de negocios importa también la eliminación de ciertos aspectos regulatorios que en algunos casos impiden que extranjeros o empresas globalizadas de gestión de inversiones y servicios complementarios decidan instalarse en Chile. Tal es el caso de la restricción que la ley laboral impone a los empleadores en cuanto a la obligación de mantener una dotación de al menos un 85% de trabajadores nacionales, expeñándose únicamente aquel personal extranjero que no puede ser reemplazado por personal chileno.

En este contexto, el proyecto de ley introduce una modificación al artículo 20 del Código del Trabajo, eliminando esta última condición, y permitiendo que en aquellos casos en que se trata de personal técnico especialista, la restricción de 85% de personal nacional no sea aplicable, no obstante que dicho personal pueda ser reemplazado por personal nacional.

6. Modificaciones introducidas a la ley General de Bancos.

a. Bonos hipotecarios.

Con miras a ampliar la gama de instrumentos de crédito disponibles en el mercado, el proyecto autoriza la emisión por parte de los bancos de "bonos hipotecarios", caracterizados por que se trata de instrumentos de deuda bancaria de largo plazo, destinados exclusivamente al financiamiento de préstamos con garantía hipotecaria. En detalle, se trata de una operación por la cual, el banco emisor del título, a través de la colocación de esta clase de instrumentos en el mercado, podrá levantar los fondos necesarios que le permitan financiar la colocación esperada de créditos hipotecarios para el período.

La característica principal de estos bonos es que además del respaldo del emisor bancario, cuentan con una protección similar a la de las letras hipotecarias en caso de insolvencia del banco. A través de la emisión de esta clase de bonos, los emisores bancarios podrán tener acceso a financiamiento de largo plazo más barato, mientras que los inversionistas que los adquieran, podrán acceder a instrumentos de deudas con un riesgo muy acotado. De esta manera, el emisor de esta clase de títulos reducirá el costo de los fondos necesarios para financiar créditos hipotecarios, aumentando directamente la competitividad de la industria de esta clase de créditos.

b. Publicidad de oficinas de representación de bancos extranjeros.

Recogiendo la propuesta que hace algunos meses hicieron algunos diputados que integran la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, y con el objeto de dotar de mejores niveles de competitividad al mercado bancario local, el proyecto autoriza a las oficinas de representación en Chile de bancos extranjeros para que, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, puedan realizar publicidad de la oferta de crédito por parte sus matrices. Esta iniciativa aumentará el número de oferentes de créditos que pueden realizar publicidad de sus productos crediticios en el país, generando

mayor competencia en el mercado local y permitiendo de esta manera que los créditos que estos agentes intermedian, puedan llegar a más y nuevos actores.

7. Modificaciones a la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

El proyecto de ley establece una serie de enmiendas a la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el objeto de mejorar los niveles de competencia existentes en el mercado crediticio, por la vía del establecimiento de una estandarización de los aspectos esenciales de los créditos de mayor demanda en el mercado, tales como los de consumo e hipotecario, así como a través del establecimiento de algunas restricciones a la venta de productos asociados al otorgamiento de los mismos, que tienden a limitar el derecho a la libre elección de los consumidores.

En este sentido, un aspecto fundamental del texto propuesto se refiere al establecimiento de las bases esenciales de una nueva categoría de créditos, que hemos denominado "Universal", tanto en materia hipotecaria, como de consumo y de créditos asociados a tarjetas de crédito, cuyo detalle o complemento quedará entregado a un reglamento que deberá ser dictado al efecto, de manera de estandarizar sus componentes y, en consecuencia, facilitar la comparación y la competencia por parte de los distintos actores que participan en estos mercados.

8. Incentivos al capital de riesgo.

a. Modificaciones al régimen legal aplicable a los fondos de inversión públicos de capital de riesgo.

Con la aprobación de la Segunda Reforma al Mercado de Capitales (MKII), contenida en la ley N° 20.190, de junio de 2007, se estableció una exención tributaria a las ganancias de capital obtenidas en la venta de acciones de sociedades de capital de riesgo, beneficiando con ello a todos aquellos emprendedores e inversionistas ángeles y semilla dispuestos a entrar en esa clase de sociedades, así como

también a aquellos inversionistas interesados en invertir en capital de riesgo a través de fondos de inversión. En esa línea, la reforma autorizó a CORFO para invertir en cuotas de fondos de inversión de capital de riesgo y habilitó a los bancos a invertir, a través de filiales, hasta el 1% de sus activos en esa misma clase de fondos.

A poco más de dos años de la entrada en vigencia de la ley N° 20.190, se ha hecho necesario flexibilizar algunas de las condiciones aplicables a los inversionistas para acogerse a los beneficios, especialmente en cuanto al número mínimo de aportantes necesarios para constituir un fondo público de inversión en capital de riesgo, así como el límite de diversificación de inversiones del fondo respecto de los proyectos en los que invierte. En este sentido, el presente proyecto introduce una serie de enmiendas al artículo 1° transitorio de la ley N° 20.190, que regula en detalle el régimen aplicable a los fondos de inversión capital de riesgo. En particular, el proyecto reduce de cincuenta a veinticinco el número mínimo de aportantes necesarios para que un fondo de inversión de riesgo pueda ser calificado de público, y pueda acogerse al régimen tributario previsto en la ley para esa clase de fondos.

Asimismo, con miras a flexibilizar las exigencias de salida aplicables a un fondo de inversión capital de riesgo en relación a las sociedades en las que éste invierte, el proyecto establece que, para los casos en que con motivo de la enajenación de las acciones por parte del fondo, que hayan tenido lugar como consecuencia de la liquidación parcial del mismo, no será aplicable la exigencia de que al momento de efectuar dicha enajenación, el monto invertido por el fondo en dicha sociedad no supere el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes mismo.

b. Modificaciones a la ley N° 18.657, que Autoriza la Creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo (FICER), constituyen fondos de inversión cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio

nacional por personas naturales, jurídicas o entidades colectivas en general. Su administración en Chile está entregada a una sociedad anónima constituida en Chile, que administra el fondo por cuenta y riesgo de los aportantes. Los FICER se caracterizan por que sus recursos pueden ser destinados a la inversión en valores (acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda) no registrados en la SVS, pero en que el emisor de tales valores cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos inscritos en la SVS. En este sentido, se trata de un instrumento de inversión orientado exclusivamente al fomento de la industria local del capital de riesgo.

De conformidad a lo previsto en la ley N° 18.657, que autoriza la formación de esta clase de fondos, los FICER deben encontrarse autorizados conforme al decreto ley N° 600 o Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, para captar recursos fuera del territorio nacional mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros.

Adicionalmente, la ley señala que la remesa al exterior del capital aportado a un FICER no podrá efectuarse antes de cinco años contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte. Finalmente, la ley establece un régimen de endeudamiento limitado a la operación ordinaria del fondo, excluyéndose de esta forma, alternativas de financiamiento de más largo plazo como puede ser una emisión de títulos de deuda o el acceso a financiamiento bancario para realizar operaciones de adquisición o inversión de activos.

En este contexto, se ha estimado necesario introducir algunas modificaciones al régimen legal aplicable a esta clase de vehículos de inversión, de manera de mejorar los incentivos existentes para que inversionistas extranjeros accedan al mercado local del capital de riesgo.

En este sentido, el proyecto dispone dos modificaciones estructurales en esta materia.

La primera, reduce de cinco a tres años el plazo para remesar al exterior el capital aportado al fondo, flexibilizando de esta manera el tiempo mínimo durante el cual el capital del fondo debe necesariamente permanecer en Chile. La segunda modificación, relacionada con las limitaciones al endeudamiento del fondo, establece que los FICER podrán tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno.

V. EL PROYECTO ES FRUTO DE LA COLABORACION PÚBLICO PRIVADA.

No importa cuál sea el objetivo y la estrategia que el Gobierno diseñe con miras a desarrollar e integrar el mercado financiero nacional, si en los hechos esa estrategia no va de la mano de un esfuerzo serio y coordinado por parte del sector privado. En este mismo sentido, la experiencia comparada demuestra que la cooperación público-privada y la constitución de instancias formales de encuentro entre las autoridades y los agentes que participan en el mercado financiero aseguran que la regulación legal y administrativa sea, por una parte, contemporánea al desarrollo de nuevas prácticas y productos y, por la otra, ajustada a las necesidades de una mercado transparente y competitivo.

En ese contexto, como parte de las medidas administrativas que fueron anunciadas hace poco menos de un año en el marco de la Tercera Reforma al Mercado de Capitales, se constituyó por el Ministerio de Hacienda una instancia de diálogo permanente con el sector privado, denominada Consejo Consultivo del Mercado de Capitales, órgano asesor ad-honorem integrado por destacados profesionales del sector financiero nacional. Dicho consejo, de manera encomiable, ha colaborado con el Gobierno en el diseño y análisis de muchas de las propuestas de reforma contenidas en este proyecto de ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión:

1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Los aportes quedarán expresados en cuotas de participación, pudiendo existir distintas series de cuotas para un mismo fondo, según lo determine el reglamento interno del fondo respectivo y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características."

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Las cuotas de un fondo, o de alguna de sus series en su caso, serán rescatables si así lo determina el reglamento interno del fondo de conformidad con los términos y condiciones que establezca la Superintendencia."

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase ", que se deducirá de dichos fondos.", por "que podrá descontarse del fondo o cobrarse de acuerdo a otra modalidad que autorice o establezca la Superintendencia."

3) Modifícase el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra i), por la siguiente:

"i) Política sobre aumentos de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, estableciendo los términos y condiciones para llevarlos a efecto y si éstos requerirán o no del acuerdo de la asamblea extraordinaria de aportantes;"

b) Intercálase las siguientes letras j) y k), nuevas, pasando las actuales letras j) y k), a ser l) y m), respectivamente:

"j) Política sobre disminuciones de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, estableciendo los términos y condiciones para llevarlas a efecto;

k) Política de rescate de cuotas, si fuere el caso, de conformidad con los términos y condiciones que establezca o autorice la Superintendencia. El reglamento interno

del fondo podrá fijar un capital mínimo y máximo que éste deberá mantener durante la vigencia del mismo. De la misma forma, el reglamento interno podrá establecer que el fondo pague por el rescate un valor inferior al valor cuota que represente el valor neto de los activos del fondo. Dicho menor valor deberá enterarse al respectivo fondo y deberá ser informado en la forma que establece el artículo 15 A;".

c) Reemplázase al final de la letra ñ), que ha pasado a ser p), la conjunción "y" por un punto y coma (;).

d) Intercálase en la letra o), que ha pasado a ser q), entre la palabra "restituir" y el punto final, la frase ", sin perjuicio de las materias que establezca al respecto el reglamento de esta ley."

e) Intercálase las siguientes letras r), s) y t), nuevas, a continuación de la actual letra o), que ha pasado a ser q):

"r) En el caso de contemplarse series de cuotas, las características y denominación de cada una de ellas.

s) Política de participación y voto en juntas de accionistas o asambleas de aportantes, en relación con las inversiones del fondo, indicando en qué condiciones la sociedad administradora podrá abstenerse de dicha participación. Asimismo, deberá incluir la obligación de la administradora de informar al Comité de Vigilancia del Fondo acerca del ejercicio de esta política, y

t) Cualquier otra mención que establezca la Superintendencia."

4) Modifícase el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el numeral 9), la expresión "o instrumentos" por ", instrumentos o contratos".

b) Elimínase, en el numeral 12), la expresión "de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45, letra h) del decreto ley N° 3.500, de 1980; y acciones".

c) Reemplázase el numeral 27), por el siguiente:

"27) Otros valores, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en el extranjero que autorice la Superintendencia; y".

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración "Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta

sobre activos, valores e índices;" por la oración "Los fondos podrán realizar operaciones con instrumentos derivados, tanto dentro como fuera de bolsa, y".

e) Intercálase, entre el actual inciso quinto y el inciso final, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Con todo, los fondos dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados podrán invertir sus recursos en valores, instrumentos o contratos distintos de aquellos enumerados precedentemente, en la medida que contemplen en su reglamento interno la forma de valorización de éstos y de conformidad con los términos y condiciones que autorice o establezca la Superintendencia, la que podrá establecer límites o prohibiciones especiales."

5) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 8º, entre la palabra "diversificación" y el punto final, la frase ", así como también del cumplimiento de la política de inversión del fondo".

6) Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Sin embargo, el fondo podrá controlar directa o indirectamente a tales emisores si la política de inversión del mismo contempla expresamente dicha posibilidad."

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "anterioridad" y el punto seguido que le sucede, lo siguiente: ", o cuando la política de inversión del fondo contemple expresamente que podrá controlar directa o indirectamente una o más sociedades anónimas abiertas".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos, cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

"Si el fondo llegare a controlar, por sí o a través de un pacto de actuación conjunta, alguno de los emisores de los valores a que hace referencia el inciso primero, para los efectos de lo establecido en la ley N° 18.045 la administradora del fondo tendrá la calidad de controlador o miembro del controlador, según sea el caso, debiendo actuar en esa calidad por cuenta del fondo. La Superintendencia podrá establecer requerimientos de información adicionales a los fondos que controlen una o más sociedades, como también a la sociedad administradora."

7) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para los efectos de este artículo, no se considerarán las inversiones de los fondos cuya política de inversión cumpla las condiciones contempladas en el inciso tercero del artículo 9°."

8) Reemplázase, en el artículo 11, la expresión "8), 12), 15) y 22)" por la expresión "5), 8), 12), 15), 20) y 22)".

9) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 15, la expresión "las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo" por "dentro de una misma serie".

10) Agréganse el siguiente artículos 15 A, nuevo:

"Artículo 15 A.- Para los efectos de determinar el valor a pagar a los aportantes que soliciten el rescate de cuotas del fondo, la administradora deberá poner a disposición de sus aportantes, durante el período de rescate, el valor cuota que represente el valor neto de los activos del fondo, el que deberá ser determinado a través de la metodología que autorice o establezca la Superintendencia."

11) Intercálase, en el artículo 16, entre la expresión "una lista actualizada de los aportantes" y la coma (,) que le sucede, la frase "del fondo y de cada serie de cuotas, si las hubiere,".

12) Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión", por la frase "de conformidad con los términos y condiciones que establezca o autorice la Superintendencia, la cual deberá estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación al inicio del período de opción preferente".

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase "sobre un aumento de capital,", la expresión "cuando corresponda," y reemplázase la palabra "cuarto" por "quinto".

c) Agrégase en el inciso quinto, entre la frase "en la forma y condiciones que determine el reglamento" y el punto final, la frase ", salvo que la unanimidad de los aportantes renuncien a este derecho o acuerden un plazo menor para ejercerlo".

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "la primera emisión" por "las emisiones" y agrégase, a continuación de la expresión "con motivo de un aumento de capital," la expresión "cuando corresponda,".

e) Elimínase el inciso séptimo.

f) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase "dentro del plazo máximo establecido por la asamblea", la expresión "cuando corresponda,".

13) Agrégase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

"Artículo 17 A.- Durante el plazo de colocación de cuotas y mientras la emisión pueda resultar fallida según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de esta ley, los recursos que se aporten al fondo sólo podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 1) y 2) del artículo 5º clasificados en categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N1 para instrumentos de deuda de corto plazo y, además, podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados en una categoría de riesgo que a juicio de la sociedad administradora, sea homologable a las categorías de riesgo nacional antes referidas. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá ampliar la inversión de tales recursos a otros valores, instrumentos o contratos que cumplan con las condiciones que defina para esos efectos.".

14) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase "cuotas del fondo" y el punto seguido, la oración "o el monto inferior que determine el reglamento interno".

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Cumplido el plazo para el aumento de capital establecido por el directorio de la administradora o por la asamblea de aportantes, según corresponda, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las cuotas efectivamente pagadas.".

15) Reemplázase en el artículo 20, la expresión "del cuatrimestre siguiente", por "de los cinco meses siguientes".

16) Reemplázase, en la letra d) del artículo 22, la expresión "en las condiciones que fije el reglamento de esta ley", por la expresión "cuando así lo establezca el reglamento interno del fondo".

17) Reemplázase el artículo 25, por el siguiente

"Artículo 25.- En las asambleas podrán participar los aportantes que figuren inscritos en el registro con 5 días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a voto en forma proporcional a los derechos sobre el patrimonio del fondo que cada una representa."

18) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 26, entre las expresiones "citación por correo" y "a cada aportante" la expresión "u otro medio idóneo que determine la Superintendencia,".

19) Agrégase, en el artículo 27, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia podrá autorizar que las administradoras de fondos adopten, para fines de votación en las asambleas de aportantes, mecanismos de votación a distancia que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe."

20) Reemplázase el inciso final del artículo 30, por el siguiente:

"Cuando así lo establezca la política de participación y voto determinada en el reglamento interno del fondo, las sociedades administradoras deberán participar en las juntas de accionistas o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso, hayan sido adquiridas con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la sociedad administradora les confiera."

21) Agrégase en el inciso segundo del artículo 31, a continuación del punto final(.), que pasa a ser seguido (.), los siguiente:

"No se considerarán para los efectos de computar los beneficios netos percibidos a que se refiere este inciso, los dividendos e intereses percibidos por los fondos que deban ser distribuidos conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 106 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tampoco se considera para los efectos de la determinación del crédito proporcional a que se refiere el artículo siguiente, el crédito que se haya debido distribuir a los partícipes conjuntamente con los dividendos a que se refieren los artículos citados precedentemente."

22) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 43.- La administradora que se constituya conforme al artículo anterior deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a la Superintendencia de Valores y Seguros, en la fecha y plazo que cada uno de estos determine, la siguiente información:

- a) Identificación de su representante legal;
- b) Domicilio;
- c) Identificación del fondo y de los partícipes de éste;
- d) Monto de los aportes, y
- e) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 1019, de 1979, del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 2.- La calidad de partícipe se adquiere:

a) Al momento de recibir la administradora el aporte en efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera;

b) Al momento de percibir la administradora el aporte del banco librado en caso de pago con cheque;

c) Cuando se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario, y

d) Cuando la administradora haya aceptado la transferencia de dominio, a favor del fondo, de los instrumentos referidos en el artículo 13. Para estos efectos, la administradora dispondrá del plazo de dos días hábiles, dentro de los cuales deberá pronunciarse respecto de su aceptación a dicha transferencia o su rechazo a ésta por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2º Bis o al reglamento interno del fondo."

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión "del fondo respectivo" y el punto seguido la frase "y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley".

2) Intercálase el siguiente artículo 2° Bis, nuevo:

"Artículo 2 Bis.- Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que la administradora reciba aportes en instrumentos de los referidos en el artículo 13 en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la composición del aporte no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo;

b) Que no se trasgreda la política de inversión del fondo;

c) Que los instrumentos sean aportados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice la Superintendencia, y

d) Que ninguno de los aportantes del Fondo controle individual o conjuntamente, directa o indirectamente, más de un 30% de las cuotas del fondo, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo.

La sociedad administradora velará porque el porcentaje establecido en esta letra no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta. La Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan al efecto.

e) Las demás que estableciere la Superintendencia.

3) Reemplázase, en el inciso final del artículo 4°, la frase "el título tercero de la ley N° 4.558" por la frase "el Libro IV del Código de Comercio".

4) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- los Fondos Mutuos y las sociedades administradoras de ellos se regirán por las disposiciones de esta ley y las de su reglamento, por las normas legales y reglamentarias que rigen a las sociedades anónimas abiertas en lo que les sea aplicable, y por las demás normas que establezcan sus respectivos reglamentos internos."

5) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente, nuevo:

"Artículo 8°.- Las sociedades administradoras podrán iniciar sus funciones una vez que cuenten con, al menos, un fondo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° bis."

6) Intercálanse los siguientes artículos 8° Bis y 8° Ter, nuevos:

"Artículo 8° Bis.- Las administradoras deberán depositar un reglamento interno y un contrato de suscripción de cuotas para cada uno de los fondos que administren. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un "Registro de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos", en adelante "el Registro".

Salvo resolución fundada de la Superintendencia, las cuotas del fondo podrán ser comercializadas a partir del día hábil siguiente, contado desde el depósito respectivo, considerándose para todos los efectos como inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia a contar de dicha fecha.

La Superintendencia establecerá los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de los contratos. De igual manera, regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito.

Las administradoras serán responsables de los contenidos de los reglamentos y contratos que depositen, los que deberán ser redactados en forma clara, entendible y que no induzca a error.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar a la sociedad que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones formuladas por la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso de continuar comercializando las cuotas o de no subsanar las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a un día hábil, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la cancelación de los reglamentos o contratos en el Registro y a la liquidación del fondo.

Artículo 8° Ter.- Las modificaciones que se introduzcan a los reglamentos internos o contratos de suscripción de cuotas ya registrados deberán estar contenidas en un texto refundido que se deposite en reemplazo del registrado, de la misma forma indicada en el artículo precedente.

Tales modificaciones deberán ser comunicadas a los partícipes del fondo por la sociedad administradora. La forma y plazos de dicha comunicación, al igual que la entrada en vigen-

cia de las modificaciones, serán establecidas en el reglamento de la ley. Las formalidades y el contenido de la comunicación serán determinados por la Superintendencia."

7) Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Transcurridos seis meses contados desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, salvo que entre éstos haya un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar sólo con cinco partícipes."

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para efectos de lo dispuesto en este artículo, calificarán como inversionistas institucionales aquéllos a que se refiere la letra e) del artículo 4 Bis de la ley N° 18.045."

8) Reemplázase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Los agentes serán mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción, rescate u otra clase de operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del Fondo."

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12 A, la expresión "contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo" por la expresión "contados desde la fecha en que las cuotas del fondo sean comercializadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 Bis".

10) Modifícase el artículo 13, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) Deberá efectuarse en todo tipo de instrumentos o bienes o certificados representativos de éstos, que cumplan con alguno de los requisitos que se señalan a continuación, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera:

a) Que sean transados en una bolsa de valores, nacional o extranjera;

b) Que el emisor se encuentre sometido a la fiscalización de la Superintendencia o de alguna institución u organismo, nacional o extranjero, de similar competencia;

c) Que sean emitidos por organismos internacionales, de aquellos a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045;

d) Que sean emitidos o garantizados por el Estado o Banco Central de Chile, o por el Estado o el Banco Central u organismo de similar competencia de un país extranjero.

La Superintendencia podrá establecer las condiciones e información que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número.

Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar la inversión de los fondos en otros instrumentos o bienes distintos de los señalados precedentemente.

En todo caso, las operaciones de cambio internacional que realice el fondo se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Título III de la ley N° 18.840."

b) Modifícase el numeral 2), del siguiente modo:

i) Sustitúyese el párrafo primero, por el siguiente:

"2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en valores que tengan transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros instrumentos que autorice o establezca la Superintendencia."

ii) Reemplázase en el segundo párrafo, la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Fondo podrá invertir hasta el 10% de su activo total" por "En todo caso, el Fondo no podrá invertir más de un 20% de su activo total".

c) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

"8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo que al efecto se determinen en el reglamento interno del mismo."

d) Derógase el numeral 9).

e) Reemplázase el numeral 10), por el siguiente:

"10) El fondo podrá realizar operaciones de derivados, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos.

Todas las operaciones e inversiones señaladas en este número deberán cumplir con los requerimientos que autorice o establezca la Superintendencia, la que deberá determinar, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas."

f) Derógase el numeral 11).

11) Reemplázase el artículo 13 A, por el siguiente:

"Artículo 13 A.- Cuando se trate de Fondos Mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no se aplicarán los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13 así como tampoco el establecido en el artículo 13 B, siempre que en el reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento del fondo. La política de diversificación de las inversiones deberá contener, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas. La política de endeudamiento deberá contener los tipos y el origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento.

En su informe anual, los auditores externos del Fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dichas políticas."

12) Reemplázase el primer artículo 13 B, por el siguiente:

"Artículo 13 B.- El fondo sólo podrá endeudarse hasta por un 20% de su patrimonio, en las condiciones que establezca su reglamento interno, con el fin de pagar rescates de cuotas y realizar las demás operaciones que la Superintendencia expresamente autorice."

13) Sustitúyese el segundo artículo 13 B, por el siguiente artículo 13 C, nuevo:

"Artículo 13 C.- Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que

condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera del fondo podrá desviarse del cumplimiento de su objeto."

14) Reemplázase el artículo 14 Bis, por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- Las administradoras deberán participar y ejercer sus derechos de voz y voto en las elecciones del directorio de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, y poner a disposición de los aportantes información suficiente acerca del ejercicio de tales derechos, siempre que en conjunto posean mas de uno por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo los fondos referidos en el artículo 13 C.

En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas, y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del inciso tercero, las administradoras podrán votar por

personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo;

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra c) del inciso tercero con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio."

15) Sustitúyese el artículo 15°, por el siguiente:

"Artículo 15.- Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán en la forma que determine el reglamento de esta ley, con la frecuencia que autorice o establezca la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día."

16) Modifícase el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que se efectúen rescates en instrumentos de los referidos en el artículo 13, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la composición del rescate no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo,

b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo,

c) Que los instrumentos sean rescatados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice al respecto la Superintendencia, y

d) Las demás que estableciere la Superintendencia."

b) Elimínase el actual inciso quinto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto respectivamente.

c) Reemplázase, en el actual inciso final, la expresión "en valores del Fondo" por la expresión "otra forma, condiciones y plazos".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, los fondos que permitan el aporte y rescate en instrumentos podrán contemplar restricciones al aporte y rescate de cuotas de acuerdo a lo que determine la Superintendencia mediante instrucción de carácter general, las que se harán efectivas una vez que las cuotas respectivas se encuentren registradas en una bolsa de valores y la administradora haya establecido mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas."

17) Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

"El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que esta represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate."

18) Derógase el artículo 20.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores:

1) Modifícase el título XVIII "De las Sociedades Securitizadoras", en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el título "De las Sociedades Securitizadoras", la frase "y de la Emisión de Títulos de Deuda de Securitización".

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 132º, por el siguiente:

"Artículo 132.- Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales y

su objeto exclusivo será la adquisición de los activos a que se refiere el artículo 135°, la adquisición de derechos sobre flujos de pago, la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo, y las demás actividades complementarias o afines que les autorice la Superintendencia. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora, salvo en el caso de la emisión por línea, en el cual todas las emisiones con cargo a la misma integrarán un solo patrimonio separado. Para los efectos anteriores se entenderá por flujo de pago toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el uso de bienes o por la prestación de servicios.".

c) Agrégase el siguiente artículo 132° Bis, nuevo:

"Artículo 132° Bis.- La emisión de instrumentos regulada por este Título podrá efectuarse mediante la emisión de títulos de deuda por monto fijo, por línea de títulos de deuda de securitización o a través de programas de emisión de los establecidos en el artículo 144° bis.

Se entenderá que la emisión es por línea de títulos cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia. El contrato de emisión de títulos de deuda de securitización por línea deberá contener las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones que se efectúen con cargo a ella, en tanto las escrituras de colocación deberán considerar las condiciones específicas de cada colocación.

Las colocaciones que se efectúen con cargo a una línea deberán considerar la incorporación de activos al patrimonio separado, los cuales deberán ser de la misma naturaleza que los activos que conforman este último, y no podrán desmejorar el grado de inversión vigente de los títulos emitidos con anterioridad por el patrimonio separado, lo cual deberá ser certificado por el representante de los tenedores de título de deuda.

Sólo se podrá hacer una nueva emisión con cargo a la línea una vez que se hayan enterado los activos integrantes de las emisiones que se hubieren efectuado con anterioridad, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 137°.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará el procedimiento de emisión de títulos por línea, las menciones mínimas que deberán contener los contratos de emisión por línea y las escrituras de colocación."

d) Intercálase en el inciso tercero del artículo 135°, entre las frases "de sus escrituras complementarias"

y "en que se individualicen" la frase ", o de las escrituras de colocación".

e) Sustitúyese el artículo 137º, por el siguiente:

"Artículo 137º.- En el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, o en las respectivas escrituras de colocación, según corresponda, deberán individualizarse o determinarse, según su naturaleza, los bienes, contratos, créditos y derechos que lo integran. Si en el contrato de emisión o en la escritura de colocación no se les puede individualizar o determinar, se deberán indicar sus principales características, su grado de homogeneidad, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, e individualizarlos o determinarlos en una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos y las escrituras de colocación se anotarán al margen del contrato de emisión de títulos de deuda. Copia de las escrituras se enviarán a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para su incorporación a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado o la escritura de colocación, según corresponda, las obligaciones representativas de éstos integran de pleno derecho el pasivo de éste.

Los bienes, contratos, créditos y derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión, en las escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La sociedad securitizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar, los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, en sus escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, sin el consentimiento del representante de los tenedores de títulos de deuda, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato. En caso de sustituciones, se deberá proceder de la forma establecida en el inciso séptimo del artículo 137 bis.

Sólo se entenderá cumplida la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad, cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se

encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, que se han cumplido los otros requisitos determinados en la escritura de emisión, y en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados. Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de títulos de deuda deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado.

Una vez adicionado el certificado a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común.

Si el certificado no ha sido adicionado a la respectiva emisión, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, directamente si éste es un banco o institución financiera o por medio de alguna de estas instituciones, si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a cada una de las emisiones que se hagan con cargo a una línea. En estos casos, los activos que integren una nueva emisión deberán mantenerse segregados del resto de los activos del patrimonio separado, hasta que se otorgue el certificado de entero de dicha emisión. Una vez otorgado dicho certificado, los nuevos activos aportados se integrarán a los demás activos del patrimonio separado."

f) Modifícase el artículo 137° Bis, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "el artículo anterior" por "el inciso séptimo del artículo 137".

ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase "aportes adicionales pactados en la" y la expresión "escritura", la palabra "correspondiente".

iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo "60" por "90".

iv) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

"En las colocaciones posteriores a la primera emisión con cargo a una línea de títulos, la no emisión del certificado de entero, en el plazo determinado previamente, no significará la liquidación del patrimonio separado y, en consecuencia, no afectará a los tenedores de títulos vigentes

emitidos con anterioridad por el patrimonio separado. En estos casos, se procederá a la liquidación de los activos de dicha emisión en la forma que se determine en el contrato de emisión."

v) Reemplázase el actual inciso sexto, por el siguiente:

"Pendiente el otorgamiento del certificado de entero del patrimonio separado, o de la emisión respectiva en caso de emisiones por línea, la sociedad podrá sustituir uno o más bienes, contratos, créditos y derechos por otros activos que reúnan características similares a aquellos que sustituyen, según se establezca en el respectivo contrato de emisión; modificar dicho contrato, o las respectivas escrituras de colocación, con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado de todo o parte de los títulos correspondientes a la última colocación efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el contrato de emisión."

g) Agrégase en el inciso quinto del artículo 138°, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar mediante norma de carácter general que el contrato de emisión contemple obligaciones por concepto de adquisición de los activos que integrarán el patrimonio separado. Dichas obligaciones podrán ser contraídas únicamente con la o las entidades que hayan aportado, originado o vendido los activos que integrarán el patrimonio separado, las cuales podrán ser pagadas cumpliendo la prelación establecida en el contrato de emisión."

h) En el inciso segundo del artículo 141, entre la frase "la ley" y el punto a parte, intercálase la frase "o por la Superintendencia".

i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 144° Bis, la frase "a dos años" por la frase "al determinado en la respectiva escritura pública general."

j) Agrégase el siguiente artículo 153 Bis, nuevo:

"Artículo 153 Bis.- En todo lo no previsto en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título XVI de la presente ley."

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 184, por los siguientes incisos segundo y final nuevos:

"Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el

Banco Central de Chile, como también en moneda corriente nacional siempre que su pago se efectúe en una moneda extranjera autorizada; y en dichas monedas extranjeras deberán transarse en el mercado nacional, considerándose los referidos instrumentos para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título.

Asimismo, y para efectos de la oferta pública de valores extranjeros en el país, el Banco Central de Chile podrá autorizar que los referidos instrumentos se transen y sean pagaderos en moneda corriente nacional, sujeto a los requisitos y condiciones que determine, caso en el cual no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 197."

3) Modifícanse las normas contenidas en el Título XXVII "De las Administradoras Generales de Fondos", en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 228 por el siguiente:

"Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes de los fondos a que se refiere el artículo 220, para la aprobación de los reglamentos internos y, en su caso, del contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

El plazo indicado en el inciso precedente se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en

este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá aprobada la solicitud.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, los que se regirán por las normas contenidas en los artículos 8 Bis y 8 Ter del decreto ley N° 1328, de 1976."

b) Modifícase el artículo 230, del siguiente modo:

i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos. Tratándose de los fondos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los fondos mutuos, deberán además tener aprobado el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere. En el caso de los fondos mutuos, será necesario que la administradora pueda comercializar las cuotas de, al menos, un fondo de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 1328, de 1976."

ii) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones "nuevo fondo" y "la Superintendencia" la frase ", de aquellos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los Fondos Mutuos,".

iii) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En el caso de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos, se aplicarán las normas contenidas en el decreto ley N° 1328, de 1976, en lo que se refiere al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas."

c) Reemplázase la letra d), del artículo 236, por la siguiente:

"d) los partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio, y".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500:

1) Reemplázase la letra k), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

"k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;"

2) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "y D" por ", D y E".

b) Intercálase en la tercera oración del inciso décimo, entre los vocablos "Riesgo" y "," la siguiente oración "y los instrumentos, operaciones y contratos de la letra k) que la Superintendencia de Pensiones determine".

c) Agrégase el siguiente inciso decimoprimer, nuevo, pasando los actuales incisos decimoprimer a décimocuarto, a ser decimosegundo a décimoquinto respectivamente:

"Los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones de compra o venta de instrumentos de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con cargo a la venta o compra, respectivamente, de títulos representativos de los activos subyacentes de dichos instrumentos, de acuerdo a la norma de carácter general que al efecto establezca la Superintendencia de Pensiones.".

Artículo 5°.- Elimínase del número 2 del artículo 20 del Código del Trabajo, la frase "que no pueda ser reemplazado por personal nacional".

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.657, que Autoriza la Creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero:

1) En el artículo 10, agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y final:

"Los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales operaciones que se paguen, remesen o abonen en cuenta a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, se gravarán con el impuesto

adicional que establece el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, en carácter de impuesto único sobre tales rentas y con una tasa de 10%, salvo en los casos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del inciso primero del referido número 1, los que se gravarán con dicho impuesto único con una tasa de 4%, aplicándose en lo demás la totalidad de las normas que dicha disposición establece. Cuando se deba aplicar el impuesto sobre los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento que contempla tal disposición legal, cuya tasa para estos efectos será de 10%, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e), del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece. Asimismo, la sociedad administradora deberá retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos por el artículo 79, del mismo texto legal."

2) Agrégase en la letra b) del artículo 14, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En el caso del capital aportado a Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo el plazo para efectuar la remesa al exterior será de tres años, contados desde la fecha a que se refiere esta letra."

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre las frases "capital originalmente invertido" y "ni a las rentas señaladas" lo siguiente:

", al capital e intereses de los instrumentos y créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10,".

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Deróganse los artículos 18 bis, 18 Ter y 18 Quater.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "los pagos a que se refiere el artículo 31, número 12º, en la parte que no puedan ser deducidos como gasto",

la siguiente frase: ", el pago del impuesto del número 3 del artículo 104";

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "del inciso segundo del artículo 104", por la frase "del número 3 del artículo 104".

3) Introdúcense los siguientes artículos 106, 107, 108 y 109, nuevos, en el título VI sobre "Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales":

"Artículo 106.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo 18 y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17°, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de los valores a que se refieren los artículos 104 y 107, las cuotas de fondos mutuos y de inversión a que se refiere el inciso final, u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante el rescate de cuotas, según corresponda, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1) Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2) Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos

del 30% del valor de su activo total. Adicionalmente, no más del 10% del patrimonio o del derecho a las utilidades del fondo en su conjunto, podrá ser directa o indirectamente propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo o cuyo objeto principal sea financiar la constitución o el aumento de pensiones de personas naturales, y que se encuentren sometidos en su país de origen a regulación o supervisión por las autoridades reguladoras competentes.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero o inversionistas institucionales locales.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3) No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores.

Lo dispuesto en este número no se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976.

Asimismo, tampoco se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos de inversión de la ley N° 18.815, si la política de inversiones contenida en el reglamento interno del respectivo fondo de inversión, le prohíbe controlar a una o más sociedades anónimas abiertas. Si la referida política de inversiones le permite controlar a una o más sociedades anónimas abiertas, el límite a que se refiere el inciso primero de este número respecto del fondo en que invierte será de un 25%.

4) Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de los valores, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las

operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5) Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de los emisores de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad, cuando corresponda, y domicilio, del representante legal y del administrador del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del inversionista quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista correspondiente y que el agente intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios.

6) En el caso de los inversionistas institucionales a que se refieren las letras a) a e) del numeral 2., el tratamiento tributario previsto en este artículo se aplicará solamente respecto de las inversiones que efectúen actuando por cuenta propia y como beneficiarios efectivos de las inversiones realizadas, excluyéndose por tanto las inversiones efectuadas por cuenta de terceros o en que el beneficiario efectivo sea un tercero. Este requisito deberá acreditarse mediante declaración jurada efectuada por el representante legal del inversionista, en idioma español o inglés, y remitida al Servicio de Impuestos Internos junto con los antecedentes referidos en el número 5 anterior. A opción del inversionista, dicha declaración podrá señalar que éste actuará por cuenta propia y como beneficiario efectivo de las inversiones realizadas durante todo el tiempo que

invierta en Chile, o bien que podrá invertir en Chile tanto en beneficio y cuenta propia como en beneficio o por cuenta de terceros. En caso de optar por la segunda alternativa, el representante legal deberá también declarar que el inversionista se compromete a identificar previamente y por escrito, al agente intermediario, cada operación en que actúe en beneficio y por cuenta propia, además de comprometerse a establecer a través de medios fehacientes la información necesaria para garantizar la veracidad de dicha identificación. El agente intermediario estará obligado a custodiar dichas comunicaciones escritas durante un plazo de 5 años.

7) Si por cualquier motivo un inversionista institucional acogido a lo dispuesto en este artículo dejase de cumplir con alguno de los requisitos que para ello le son exigidos, el agente intermediario deberá informar dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que dicho Servicio establezca. El atraso en la entrega de esta información se sancionará con multa del equivalente a 1 a 50 unidades tributarias anuales. El inversionista respectivo cesará de gozar del beneficio tributario dispuesto en este artículo desde la fecha en que se ha configurado el incumplimiento, quedando por tanto afecto al régimen tributario común por las rentas que se devenguen o perciban a contar de ese momento, cualquiera haya sido la fecha de adquisición de los valores respectivos.

La aplicación de las multa establecidas en los números 5 y 6 de este artículo se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo respecto de las cuotas emitidas por fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 o fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, que hagan oferta pública de tales valores y que, además, hayan establecido en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir, entre los partícipes del fondo, la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores domiciliados en Chile de valores en que se hubieren invertido los recursos del respectivo fondo.

Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

1) Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil.

No obstante lo dispuesto en los artículos 17°, N° 8, y 106, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas

abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada en:
i) una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o i.e.) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o i.e.) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o i.e.) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y

c) En el caso previsto en el literal i.e.), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17°, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41°.

En el caso previsto en el literal i.e.), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

2) Cuotas de fondos mutuos y de inversión cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o i.e.) mediante el rescate de las cuotas del fondo.

b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o

ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o i.e.) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo, deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores de oferta pública a que se refieren los numerales 1 y 3 de este artículo, y el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contados desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del N° 4, del artículo 97, del Código Tributario, y

d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior.

3) Cuotas de fondos mutuos y de inversión con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley N° 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 2) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) además de lo anterior, en el caso de los fondos mutuos, mediante el rescate de las cuotas del fondo;

b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 109;

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores de oferta pública emitidos en el país o en el extranjero:

c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, y iii) otros valores de oferta pública que establezca el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.

c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores de oferta pública que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. El reglamento podrá establecer una periodicidad distinta a la señalada para el reparto de las referidas rentas. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este inciso. Se entenderán incluidos en esta letra, los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3º, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario.

d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean estos provisorios o definitivos, durante el período que media entre la fecha de la declaración del derecho a los mismos y su pago, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda de oferta pública dentro de los veinticinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo, un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido por el fondo.

En caso que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afectada a una multa de hasta un quinientos por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora dentro del mes siguiente a aquel en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 21.

e) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir inmediatamente, entre los partícipes del mismo, la totalidad de los dividendos e intereses percibidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a los que se refiere este número.

No se aplicarán los impuestos de esta ley a los dividendos o intereses de fuente extranjera que deban distribuirse conforme lo dispuesto en esta letra o en la letra d) de este número, a contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

f) Respecto de los fondos de inversión a que se refiere este número, no se aplicarán los impuestos de esta ley a aquella parte de los repartos de beneficios a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.815, que se distribuyan a los partícipes sin domicilio o residencia en el país, con cargo a las utilidades del fondo en la proporción que corresponda a ingresos de fuente extranjera.

4) Presencia bursátil.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por títulos o valores con presencia bursátil, aquellos que la tengan conforme a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 13, del decreto ley N° 1.328, de 1976.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

6) En todo caso, cuando la enajenación de las acciones o cuotas de fondos de inversión a que se refiere este artículo se efectúe a partir de la fecha en que se hayan aprobado los estados financieros anuales o acordado el reparto de dividendos o beneficios de la sociedad o fondo, según corresponda, y hasta la fecha en que se fije la nómina de accionistas o aportantes que tengan derecho al dividendo o reparto, aquella parte del mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones o cuotas que sea equivalente al monto del respectivo dividendo o reparto, constituirá renta para el enajenante, la que se gravará respecto de aquel con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Con todo, lo dispuesto precedentemente no se aplicará en el caso de la enajenación de acciones o cuotas que hayan sido adquiridas durante el período señalado.

Artículo 108.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por los artículos 106 y 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

El mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

Las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso cuarto no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso.

Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de

cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Artículo 109.- El mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos reglado por los artículos 2, 2 Bis, 13 y siguientes del decreto ley N° 1.328, de 1976, se determinará para los efectos de esta ley, conforme a las siguientes reglas:

1) Adquisición de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores.

a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que efectúen aportes en valores, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y deberá ser informado públicamente por la sociedad administradora;

b) El precio de enajenación de los valores que se aportan corresponderá al valor de los títulos o instrumentos que formen parte de la cartera de inversiones del fondo mutuo y que se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley N° 1.328, de 1976. El Valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora;

2) Rescate de cuotas de fondos mutuos mediante la adquisición de valores.

a) El valor de rescate de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que lo efectúen mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera del fondo, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y será informado públicamente la sociedad administradora.

b) El valor de adquisición de los títulos o instrumentos mediante los cuales se efectúa el rescate a que se refiere el literal anterior, será el se haya utilizado

para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley N° 1.328, de 1976. Del mismo modo, el valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora."

Artículo 8°.- Introdúcense los siguientes artículos 39 D y 39 E, nuevos, en la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

"Artículo 39 D.- Para los efectos de este título, se entenderá por:

1) Crédito hipotecario: Toda operación de crédito de dinero otorgado con la finalidad de adquirir, construir, ampliar o reparar inmuebles, o refinanciar un crédito vigente de iguales características, garantizado con hipoteca en favor del acreedor y en cuya virtud el deudor se obliga a pagar al acreedor el capital e intereses en cuotas o dividendos sucesivos, en un plazo convenido, el que normalmente no es inferior a cinco ni superior a cuarenta años.

2) Crédito asociado a una tarjeta de crédito: Toda operación de crédito de dinero otorgado por el emisor de una tarjeta de crédito y que faculta al titular o usuario de la tarjeta a utilizarlo en la adquisición, con cargo a la misma, de cualesquiera clase de bienes o servicios, vendidos o prestados por entidades distintas del emisor u operador de la tarjeta que la acepten como medio de pago en virtud de convenios celebrados con éste, obligándose el titular de la tarjeta a pagar a su emisor u operador la suma utilizada y los intereses, en una o más cuotas sucesivas, dentro del plazo convenido, el que normalmente no excede los cinco años.

3) Crédito de consumo: Toda operación de crédito de dinero o mutuo por el cual el proveedor entrega al deudor una suma de dinero con el fin de realizar la compra de un bien o el pago de un servicio y en cuya virtud el deudor se obliga a pagar la suma recibida e intereses dentro de un plazo convenido, el que normalmente no excede los cinco años.

Los proveedores que concedan a consumidores créditos hipotecarios, sólo podrán utilizar la expresión "Crédito Hipotecario Universal" cuando dichos productos cumplan con los siguientes requisitos: 1) sean destinados únicamente a personas naturales; 2) sean otorgados exclusivamente con el objeto de adquirir, construir, ampliar o reparar viviendas, o refinanciar créditos hipotecarios existentes; 3) estén garantizados con primera hipoteca; 4) deban pagarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta años; 5) sean concedidos en Unidades de Fomento; 5) establezcan una tasa de interés fija, para todo el periodo de duración del crédito, y 6) no excedan de 5.000 Unidades de Fomento, y 7) cumplan con las demás condiciones que establezca el reglamento.

Los proveedores que concedan a consumidores créditos asociados a una tarjeta de crédito o créditos de consu-

mo, sólo podrán utilizar la expresión "Crédito Universal Asociados a una Tarjeta de Crédito" y "Crédito de Consumo Universal", cuando dichos productos cumplan con los siguientes requisitos: 1) sean otorgados a personas naturales; 2) se denominen en pesos; 3) no estén sujetos a garantías reales; 4) deban pagarse en un plazo de hasta 3 años; 5) no excedan 1000 unidades de fomento en el caso de los créditos de consumo universal y 500 en el caso de los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito, y 6) cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento.

Un reglamento expedido mediante decreto supremo conjunto de los ministerios de Economía y Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los demás requisitos que deberán contener los créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales, pudiendo establecer, entre otros, la estructura de comisiones e intereses, la forma de expresar la carga financiera total, la información mínima que deberá ser entregada a los consumidores, los seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas de su pago y la forma de contratación y término.

El costo del Crédito Hipotecario Universal, del Crédito Universal asociado a una tarjeta de crédito o del Crédito de Consumo Universal, deberá expresarse de un modo claro y visible que permita al consumidor, de manera sencilla y efectiva, comprenderlo, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección. Asimismo, deberá expresar su carga financiera total y su expresión en cuotas sucesivas por el tiempo que dure el contrato.

Los Bancos, Compañías de Seguros, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley, en la medida que sean proveedores de créditos hipotecarios, de consumo o de tarjetas de crédito, deberán ofrecer créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales, sin perjuicio de poder ofrecer y comercializar otras clases de créditos en conformidad a la ley.

Artículo 39 E.- Los proveedores de créditos que exijan la contratación de seguros asociados al otorgamiento de créditos deberán respetar el derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de los mismos y la elección del oferente.

Se prohíbe a los proveedores de crédito condicionar otorgamiento de tales créditos a la contratación de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al proveedor del crédito o a quién éste designe."

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Intercálase en el artículo 33, entre la frase "actos propios del giro bancario" y el punto seguido, lo siguiente:

", sin perjuicio de que puedan publicitar en el país los productos o servicios de crédito de sus casas matrices que determine la Superintendencia, ajustándose a las normas generales que ésta dicte."

2) Agrégase en el N° 2 del artículo 69, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Asimismo, y con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria para el financiamiento de la adquisición, construcción o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de otorgamiento de dichos créditos con cargo a los fondos obtenidos en la colocación y con las condiciones de rescate anticipado en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente. Asimismo, se hará referencia de tales circunstancias en la correspondiente emisión de bonos.

De acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento de operaciones hipotecarias podrá reemplazar la asignación de mutuos hipotecarios que otorgue, asociando estos últimos a otros créditos de igual naturaleza, de lo cual deberá dejar constancia en un registro especial que mantendrá con sujeción a dichas normas.

Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en los numerales 5) y 7) de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el Título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes.

El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento por las empresas bancarias de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92 N° 1) y 99 de esta ley, especialmente, en lo que se refiere a la inversión en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos por el banco mediante la colocación de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios.

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento, las normas previstas en los artículos 125, 126 y 134 de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda."

3) Reemplázase en el tercer inciso, de la letra a), del artículo 70, la frase "seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco", por lo siguiente: "de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al banco o a quién éste designe".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 2º transitorio.- Las administradoras de fondos mutuos tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para depositar los reglamentos internos y contratos de suscripción de los fondos mutuos que administran, que hayan sido aprobados por la Superintendencia con anterioridad a dicha fecha. Las cuotas de esos fondos mutuos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos y contratos de suscripción no sean modificados. Las modificaciones de esos reglamentos internos y contratos de suscripción deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley.

En tanto esos reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas no hayan sido depositados, aquellas exigencias contenidas en los artículos 11 y 12A del decreto ley N° 1.328, cuyo cumplimiento debe regir a contar desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas, deberán

regir a contar de la fecha de aprobación del reglamento interno del respectivo fondo por parte de la Superintendencia.

Artículo 3° transitorio.- Las administradoras de fondos regulados por la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley para adaptar los reglamentos internos o contratos de administración de los fondos que administran a las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo 4° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, N° 1 de esta ley, los fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir acogidos al régimen establecido por el artículo 18 Ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 824, de 1974, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, las cuotas emitidas y pagadas de los fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, que tengan presencia bursátil al 31 de agosto de 2009, podrán seguir acogidas al régimen establecido por el artículo 18 Ter, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan adquirido los respectivos títulos o valores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cualquier haya sido la forma de adquisición de los mismos, se entenderán cumplidos los requisitos de adquisición establecidos en las letras b) de los números 2 y 3 del artículo 107.

Artículo 5° transitorio.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, que Introduce Adecuaciones Tributarias e Institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y Continúa el proceso de modernización del Mercado de Capitales:

1) En el número (ii) número 1, agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Esta restricción no se aplicará en aquellos casos que, con motivo de la enajenación de las inversiones del fondo que hayan tenido lugar como consecuencia de la liquidación

parcial del mismo, se hubiese dejado de cumplir dicho porcentaje y".

2) En el inciso segundo, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, agregase lo siguiente:

"Para el solo efecto de lo dispuesto en este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión podrán contar con un mínimo de 25 aportantes."

3) En el número (iv) del inciso tercero, reemplazase la expresión "cuatrocientas mil unidades de fomento" por "quinientas mil unidades de fomento".

4) En el número (ii) del inciso cuarto, sustitúyase la expresión "quince por ciento" por "treinta por ciento".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

CLAUDIA SERRANO MADRID
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción